

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN 5 DE MAYO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución de dicho Órgano Colegiado respecto del registro y aprobación de la denominación de la Coalición “5 de Mayo” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos siguientes:

1. Mediante escrito presentado el primero de mayo de dos mil trece en la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, el Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y los representantes propietarios de los mencionados Institutos Políticos, de conformidad con el resolutivo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictado dentro del expediente TEEP-A-005/2013, el veintinueve de abril de dos mil trece, propusieron una nueva denominación y emblema para la alianza electoral que conformaron, que es “Coalición 5 de Mayo”.

2. Por resolución R/CC-003/13, de tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente identificado como TEEP-A-005/2013, respecto del registro de denominación y emblema de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuyo punto resolutivo primero se aprobó:

*“**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la denominación de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **“COALICIÓN 5 DE MAYO”**, así como su emblema, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil doce - dos mil trece, por el cual se elegirán a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos.”*

II. Recurso de Apelación.

Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con la resolución de tres de mayo del año en curso, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente identificado como TEEP-A-005/2013, respecto del registro de denominación y emblema de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado ante el Órgano Administrativo Electoral, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto, el seis de mayo de dos mil trece.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la resolución reclamada, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI. 2º. P.A. J/30, publicada en la página 2789, del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro y texto:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.- La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Y como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el título y texto:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petionario de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

b) El seis de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado dictó auto de recepción, al día siguiente certificó la interposición del recurso, emitió la

cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El nueve del mes y año en cita, a las cero horas con veinte minutos, el mencionado funcionario electoral certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y realizó la razón de retiro de la cédula de notificación correspondiente; posteriormente, a las diecinueve horas con veintisiete minutos de esa misma fecha certificó que no obstante el término había fenecido a las cero horas con veinte minutos, la representante propietaria de la “Coalición 5 de Mayo” presentó de manera extemporánea, ante la Oficialía de Partes, un escrito en su carácter de tercero interesado.

d) El dieciséis de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe con justificación.

e) Mediante oficio número IEE/PRE/2388/13, de la última fecha en mención, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente medio de impugnación.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este

Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-026/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinte del mes y año en curso, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo al representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) El veintitrés de mayo de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, diversa documentación para la debida integración y substanciación del presente medio de impugnación.

Lo anterior se cumplimentó, mediante oficio número IEE/DJ-104/2013, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, signado por el Directo Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

e) El veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió el presente recurso, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la recurrente lo cual aconteció al día siguiente; se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos a) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación mediante el cual el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución de dicho Órgano Colegiado respecto del registro y aprobación de la denominación de la Coalición “5 de Mayo” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como enseguida se demuestra.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el seis de mayo de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

III. Personería e interés jurídico. La personería del Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le tiene por reconocida con base en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al Acta número dos de la Comisión Operativa Estatal Puebla de Movimiento Ciudadano, fechada el tres de agosto de dos mil once, visible en la foja ocho (000008), donde consta la designación del citado profesionista como representante propietario del referido Instituto Político acreditado ante el Órgano Administrativo Electoral del Estado; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

A través de su representante propietario, Movimiento Ciudadano se encuentra en posibilidad de promover la presente apelación, ya que cuenta con el interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

IV. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el tres de mayo de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, recibido el seis de mayo de la presente anualidad, que obra en las fojas once a sesenta y seis (000011 a 000066), por lo que dicho plazo transcurrió del cuatro al seis del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de

referencia fue presentado el seis de mayo, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

V. Firmas del representante. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VII. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Tercero Interesado. En el presente recurso la “Coalición 5 de Mayo”, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene un derecho incompatible con el del actor; sin embargo, debe señalarse que no compareció

oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario del Órgano Electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el seis de mayo de del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las cero horas con veinte minutos del siete de mayo y finalizó a las mismas horas del día nueve siguiente, certificando el Secretario Ejecutivo que a las diecinueve horas con veintisiete minutos, del nueve de mayo, se presentó un escrito de tercero interesado; esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 363 del Código Electoral.

Por lo tanto, el escrito presentado por la representante propietaria de la “Coalición 5 de Mayo”, como tercero interesado, resulta ser extemporáneo, en razón de no haber sido presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad de la resolución R/CC-003/13, de tres de mayo del presente año, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente identificado como TEEP-A-005/2013, respecto del registro de denominación y emblema de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un

examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
Tercera Época.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Ello, acorde con la jurisprudencia 4/99, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el epígrafe y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
Tercera Época”

En esa tesitura, los agravios hecho valer por el apelante, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

PRIMERO.- El acto impugnado causa agravios a su representado por el empleo exclusivo de un símbolo patrio, ya que es una fecha solemne y patrimonio común de los mexicanos.

La aprobación del nombre elegido por la Coalición “5 de Mayo”, constituye una afectación al orden público en virtud de que se pretende utilizar por la Coalición una fecha solemne, histórica y con calidad de símbolo de unidad nacional, vulnerando la identidad institucional de la Nación y de una fecha que no sólo pertenece al Estado de Puebla, sino a toda la Nación Mexicana, que incluso trasciende en el extranjero, lo que trastoca los principios de legalidad y de certeza, con el ánimo de coaccionar la intención de voto.

La autoridad administrativa electoral responsable no observó los principios rectores electorales establecidos en el

artículo 8 del Código de la materia, porque al analizar la sustitución del nombre de la coalición, se limitó a verificar que ya no se mencionara el nombre que fue revocado, pero se alejó de realizar un análisis oportuno del alcance y significado del nuevo nombre de la Coalición, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, obligación que establece a su cargo el artículo 4 del Código Electoral, sin observar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de de la Constitución Federal.

En el artículo 36, fracción I, del Código Comicial, se impone a los partidos políticos la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, pero este registro opera jurídicamente cuando no se violen normas de orden público ni el interés social; en el artículo 54, fracción VIII se determina la prohibición de utilizar símbolos patrios, lo que se encuentra reiterado en el artículo 228, fracción II del referido ordenamiento. Como se advierte, se impone la prohibición a los partidos políticos y en consecuencia a las coaliciones, de que el emblema contenga símbolos patrios.

No existe plena libertad para registrar los emblemas que utilicen símbolos patrios y por el contrario la autoridad electoral, cualquiera que sea su denominación, federal, estatal o municipal, tiene el deber de actuar de acuerdo con sus facultades constitucionales o legales, fundando y motivando sus actos, así como en observancia de lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley (principios de constitucionalidad y legalidad), en el caso por disposición expresa contenida en el artículo 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. A esta conclusión se arriba tratándose del Instituto Electoral del Estado,

porque así se corrobora lo previsto en los artículos que se invocan como violados sin necesidad de ofrecer elementos de convicción porque en el caso, se trata de dilucidar un punto de derecho, en el cual su representado para lograr la revocación del acto que se reputa como inconstitucional o ilegal solamente debe expresar los razonamientos adecuados que así lo evidencian.

Por consiguiente, resulta incuestionable que la identificación de una fecha solemne forma parte de un símbolo patrio, entendido éste como uno de los elementos de identidad nacional que se fijan como días festivos que persiguen como objeto particularizar y distinguir a los mexicanos que participaron en tales eventos.

El hecho de que se pretenda afirmar que el nombre de la Coalición solo constituye una estrategia proselitista que utiliza una fecha como parte de su emblema y nombre, resulta incontrovertible que ésta es solemne y que de inmediato se vincula con la Batalla de Puebla, la cual se encuentra listada en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y por consiguiente un símbolo patrio por extensión, existiendo disposición expresa que prohíbe utilizar esa clase de símbolos de conformidad con el artículo 36, fracción I, del Código de la materia.

La Coalición conformada por los partidos políticos cuestionados pretende utilizar una fecha solemne reconocida en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el proceso electoral 2012-2013 del Estado de Puebla, para obtener un fin electoral, un beneficio que no le corresponde y no le importa

la violación a los intereses sociales tutelados en la ley y en la prohibición vinculada con el uso de símbolos patrios.

Es inconveniente la utilización de símbolos patrios dentro de los emblemas o nombres de los partidos o coaliciones, porque si los institutos políticos no se perciben por los ciudadanos, con una buena oferta política, el nombre de un símbolo patrio como acontece con el nombre de una fecha solemne y relevante para el país, podría constituir un factor de importancia que en forma indirecta y engañosa penetre y arraigue en la conciencia de la ciudadanía, sin que ésta pueda aceptar que los partidos que conforma la coalición sean conocidos y tengan arraigo en la población.

El significado histórico y cultural de la fecha solemne, 5 de mayo, podría constituir un elemento subjetivo de orientación del ejercicio del sufragio en el elector, lo cual generaría inequidad e incertidumbre en el proceso electoral. Por ello, la autoridad jurisdiccional en materia electoral, en uso de sus facultades debe impedir, que con fines electorales, algún partido político o coalición se valga de la identificación de una fecha solemne para beneficiarse indebidamente de la intención del sufragio ciudadano.

SEGUNDO.- Se vulnera el principio de legalidad que debe observarse no solo en materia electoral, sino por cualquier autoridad constituida al actuar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ya que la resolución impugnada contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que carece de debida fundamentación y motivación; también, es omisa en hacer un estudio cuidadoso y

analítico del emblema o denominación de la Coalición, de tal forma que dicha omisión impidió percatarse de su contenido auténtico, mensaje y efectos contrarios a la Ley, a la equidad, imparcialidad, certeza y objetividad que deben imperar en la actividad electoral.

TERCERO.- Se violenta el principio de equidad al pretender utilizar una expresión que pertenece al ámbito cultural, histórico y cívico poblano, porque de aceptarse la expresión “5 de Mayo” como nombre y parte del emblema de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que no sólo el Gobierno estatal, sino incluso el Federal en forma invariable organizan eventos conmemorativos a esa fecha relevante, lo que implica que la referida expresión se mencionará en infinidad de ocasiones en todos los medios de comunicación existentes ya que cuenta con una página de sitio oficial del 150 Aniversario de la Batalla de 5 de Mayo Puebla <http://www.5demayopuebla.mx>, además de que en todo el sistema educativo -poblano y nacional- se realizan eventos en torno a la misma; por lo anterior, existe una vinculación entre la identidad cívica de todo ciudadano poblano y el transcurso del proceso electoral local, por lo que se pretende aprovechar una utilización indebida de la expresión “5 de Mayo”, al concurrir elementos subjetivos, históricos y comiciales, lo cual creará en el electorado poblano la idea confusa de elegir entre un acto fundacional y el mero ejercicio del sufragio en favor de una opción política, lo que constituye una indebida ventaja a partir de la utilización de la fecha histórica de referencia.

CUARTO.- La semejanza de la denominación “5 de Mayo” con publicidad comercial, propaganda gubernamental y marca registrada, afecta la equidad en la contienda electoral, dado que el Instituto Electoral del Estado dejó de valorar que desde el mes de abril del año próximo pasado, la Secretaría de Educación Pública del Estado, en convenios con Videocine y Fílmica Churubusco, planificaron y desarrollaron la película “CINCO DE MAYO”, donde existió una inversión de aproximadamente veinte millones de pesos por parte del Gobierno del Estado, por lo que la Coalición denunciada se aprovecha indebida e ilegalmente de recursos públicos del Estado, así como de simbolismos no sólo poblanos, sino incluso nacionales, en beneficio de dicha colectividad electoral.

Al haberse desplegado tan importante campaña publicitaria sobre el evento conmemorativo, indudablemente la intención de denominarse “Coalición 5 de Mayo” por parte del Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, es el de aprovecharse el impacto mediático que se generó con la publicidad y organización del evento, lo cual genera inequidad en la contienda electoral.

La normatividad que no han observado tanto la Coalición denunciada, como el Instituto Electoral del Estado son los artículos: 11, 42, 54, 55, 59, 216, 226 y 228 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por consiguiente a dicho de la parte actora, es necesario que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revoque la resolución y ordene el cambio de denominación a la Coalición

conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo esa perspectiva, en el siguiente considerando se analizarán de fondo los planteamientos del Partido Político apelante.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios planteados por el recurrente a la luz de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Jurisdiccional llega a la conclusión que resultan **infundados**, en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos siguientes:

Para acreditar la similitud entre la denominación de la coalición y la difusión de los programas gubernamentales del Ejecutivo del Estado, el impetrante ofreció las siguientes pruebas:

La documental pública, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-005/2013, RESPECTO AL REGISTRO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de tres de mayo de dos mil trece; la cual obra en autos, en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I,

inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su contenido; documental que acredita el uso de la fecha “5 de Mayo” en la denominación de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El promovente también ofreció las pruebas técnicas consistentes en tres discos compactos, que contienen publicidad respecto al Desfile Cívico Militar efectuado el cinco de mayo del presente año, relativo a la conmemoración de la Batalla con Francia en 1862, así como del Festival Internacional 5 de Mayo, evento cultural realizado como festejo del 151 aniversario de dicha batalla, publicidad difundida en radio, televisión, periódicos impresos y digitales, así como en espectaculares, organizado por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del municipio de Puebla. También ofreció la documental privada, consistente en la página oficial del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla, cuya liga es <http://www.5demayopuebla.mx>; probanzas que tienen el valor de presunción, en términos de los artículos 358 fracciones II y III y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismas que al relacionarlas entre sí, nos llevan a la conclusión de que efectivamente la fecha “5 de Mayo”, formó parte de la propaganda y difusión de los festejos del 150 aniversario de la Batalla de Puebla y de los eventos culturales relacionados.

Así, las pruebas aportadas al adminicularse con la página electrónica antes mencionada, también adquieren un valor

presuncional, tanto más, que para este Tribunal la información contenida en ambos elementos demostrativos se tratan de hechos notorios, ciertos e indiscutibles de la vida pública comúnmente conocidos por la sociedad poblana, en virtud de la difusión gubernamental que en su momento se realizó.

Al efecto resulta aplicable, como criterio orientador la jurisprudencia de la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 74/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXIII, de junio de 2006, en la página 963, con el rubro y texto a saber:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Así como la jurisprudencia de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, número XX.2o.J/24, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXIX, de enero de 2009, en la página 2470, bajo el rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”**

En tal virtud, de los elementos demostrativos analizados y valorados anteriormente, se concluye que en efecto, la coalición de mérito se denomina “Coalición 5 de Mayo”, al igual que la fecha “5 de Mayo”, se utilizó en la difusión del “Festival Internacional 5 de Mayo” y “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, como lo refiere el apelante.

En primer término, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que el nombre de la “Coalición 5 de Mayo”, incluye una fecha solemne y patrimonio común de los mexicanos que debe ser considerada como un símbolo patrio por extensión, debe decirse que éste Tribunal considera errónea tal afirmación, toda vez que de acuerdo al artículo 1 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se desprende que los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos, sólo son

precisamente, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; y no las fechas consideradas como solemnes o históricas, ya que de acuerdo a una interpretación gramatical, se determina que el contenido de tal cuerpo normativo es limitativo más no enunciativo.

Es por esto que únicamente deben ser considerados como Símbolos Patrios, los expresamente contenidos en tal legislación, más no como lo aduce el apelante, que deba ser considerada una fecha solemne o histórica como “Símbolo Patrio por extensión”, toda vez que dicha figura no está contemplada en el ordenamiento de referencia, por lo que únicamente se trata de una fecha solemne en la que debe izarse la Bandera Nacional a toda asta, conforme al inciso a) del artículo 18 de la referida Ley.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a determinar si el uso de la fecha “5 de Mayo” por parte de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es contrario al marco legal que rige para la materia electoral, respecto a la denominación y emblema de los partidos políticos y coaliciones.

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por el artículo 36, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer:

1. La denominación del propio partido político.

2. Su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos.

3. Estar exentos de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Lo anterior, se estima es con el propósito de caracterizar y diferenciar al partido de que se trate de otros institutos políticos, conjuntamente con su denominación, ya que son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con los artículos 33 y 36, del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político, deberá cumplir, entre otros requisitos, con la formulación de los estatutos que normen sus actividades y en ellos deben incluirse la denominación y colores distintivos del partido.

Por lo tanto, de la denominación, emblema y los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 36, fracción I, 54, fracción II y 61, fracción III, del código electoral, en los cuales se establece que es obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados; que los candidatos de una coalición se deberán presentar bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios.

Asimismo, el citado artículo 36 fracción I, del código comicial, precisa que la denominación, emblema, color o colores que caractericen a un instituto político deberán estar exentos de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

En ese orden de ideas, en los artículos 58 y 59 del ordenamiento invocado, se prescribe el derecho de coaligarse y postular candidatos para los partidos políticos.

De este modo, se estima que cuando se impugna la denominación, su inclusión en el emblema o incluso los colores de este último, aduciendo que tal circunstancia transgrede las normas jurídicas, la impugnación se dirige, realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido o coalición, en los que se determina el emblema, uso del color o los colores de que se trate, pues ya quedó establecido que son los estatutos los que deben establecer, entre otros elementos, el emblema y color o colores que caractericen al partido político o coalición mismos que se incluirán en la propaganda electoral y las boletas respectivas.

Ahora bien, de autos se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante la autoridad señalada como responsable el uno de mayo del presente año, en atención al resolutive dictado el veintinueve de abril de dos mil trece por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-005/2013, que la nueva denominación para la alianza electoral que han conformado será “COALICIÓN 5 DE MAYO”,

describiendo el nombre, emblema y colores que adoptaron y que se asientan en los siguientes términos:

“...que la nueva denominación para la alianza electoral que hemos conformado es “COALICIÓN 5 DE MAYO”, así mismo, el emblema que esta utilizara en la propaganda política es el que a continuación se presenta, mismo que se remite en medio magnético con las especificaciones técnicas que los constituyen...”

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión especial, el tres de mayo de dos mil trece, en la que aprobó la denominación de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “COALICIÓN 5 DE MAYO”, así como de su emblema, para contender en el Proceso Electoral estatal Ordinario 2012-2013, por estimar que reunía los requisitos constitucionales y legales para tal efecto, tal y como se desprende de las consideraciones de la resolución identificada con el número R/CC-003/13.

De esta forma, contrariamente a lo que aduce el apelante en el motivo de inconformidad, relativo a que la denominación y su inclusión en el emblema de la “Coalición 5 de Mayo”, contraviene el marco jurídico, éste órgano colegiado, estima que en la legislación electoral local no se encuentra disposición que limite la denominación a utilizar por los partidos o coaliciones, así como incluirla a su emblema, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que un partido político elija para su nombre y emblema los símbolos, el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no hagan alusión a cuestiones religiosas o raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Lo anterior, resulta de lo dispuesto en el artículo 36 del código electoral para el Estado de Puebla, el cual conviene traer a la vista, a efecto de ilustrar lo anterior:

“ARTÍCULO 36. Los estatutos establecerán:

*I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;
...”*

Asimismo, el referido precepto tampoco limita a dichos entes en cuanto a que en su caso, adopten denominaciones o emblemas ya utilizados por ellos u otros partidos en procesos electorales anteriores, por lo que resulta inconcuso que si la ley directamente deja en libertad a cada partido o coalición de elegir denominación, emblema, un color o varios y no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos elementos, entonces dentro de la expresión legal en comento se encuentra la facultad de elegir alguno en particular, varios o todos.

Como se advierte, la sola elección de la denominación, del emblema, o de los colores, por sí solo, no puede apartar a un partido político o coalición del precitado objeto legal, porque dichos elementos conjugados y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás; e inclusive, la denominación y emblema, también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño del espacio que cubran,

etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes o unidades claramente distintas entre sí.

Como quedó evidenciado, el código electoral local, no contiene disposición o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político o coalición esté impedido para usar únicamente, algunas palabras para su denominación o uno o varios colores dentro de sus símbolos de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, toda vez que como ya quedó precisado, en nuestra legislación, la única limitación para el uso adecuado de este elemento, lo prevé el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

En la resolución de tres de mayo pasado, se aprobó la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, atendiendo al documento básico correspondiente, que contenía un emblema que fue diseñado de manera libre y autónoma por la propia coalición.

De igual manera, consta en autos que la “Coalición 5 de Mayo”, presentó dicho documento y que su

emblema fue aprobado por los partidos que la forman, en análogos términos.

Sin embargo, el hecho fundamental por el que se duele el promovente, es que en el contexto de la denominación y emblema aprobado respecto de la “Coalición 5 de Mayo” se incluye la fecha “5 de Mayo”.

Empero, debe tenerse presente, que no existe definición legal o jurídica alguna de emblema o requisitos para la denominación, por lo que dicha cuestión de ninguna manera puede juzgarse que no salvaguarda el principio de legalidad.

En consecuencia, al proponer la coalición su denominación “Coalición 5 de Mayo” y su inclusión en el emblema formado con los diversos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dichos entes actuaron dentro de su libertad jurídica y de acuerdo a la normatividad vigente.

Además, la autoridad electoral al aceptar la denominación y el emblema mencionado, actuó en ejecución particular de las normas que expresamente la facultan a efecto de resolver acerca del convenio de coalición correspondiente, entre otros, el artículo 62 del código de la materia, cuestión que le era literalmente obligatoria.

En concordancia con lo antes dicho, el Consejo responsable considerando que lo previsto en el artículo 36, fracción I, del código electoral, se adecua a la denominación

propuesta por la “Coalición 5 de Mayo”, es decir, que no contiene elemento alguno que violente el orden jurídico, acertadamente decidió acordar la aprobación de la denominación de la referida coalición.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis relevante número V/2008, de la Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- De lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.

Por lo que se estima, dicho actuar fue congruente con la expresa facultad de resolución que le concede el código de la materia, con la libertad jurídica de los partidos coaligantes, con su facultad deliberatoria y con la normatividad electoral en general.

Luego, debe concluirse, que a diferencia de lo que aduce el actor, el actuar del Consejo fue apegado a derecho

puesto que a pesar de que las características de la denominación y emblema de un partido o coalición no se encuentran determinados en la ley, la autoridad observando las disposiciones vigentes relativas a la formación de las coaliciones, aprobó su denominación, y al resolver como lo hizo, en nada violentó la normatividad electoral vigente.

Por lo anterior, al no vulnerarse el principio de legalidad con la denominación utilizada por la “Coalición 5 de Mayo”, así como su inclusión al emblema de la misma, el hecho de que incluya una fecha considerada como histórica, y dada su trascendencia, sea utilizada por el Gobierno del Estado para conmemorarla, mediante el “Festival Internacional 5 de Mayo” y el “Desfile Cívico Militar”, ello no implica que no conserve su autonomía y por tanto es distinta al resto de los partidos políticos, coaliciones, personas jurídicas, instituciones o programas públicos, al no existir limitación legal al respecto como se estableció en líneas anteriores.

A continuación, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si el uso de la fecha “5 de Mayo” en la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, así como en la propaganda referente al “Festival Internacional 5 de Mayo” y “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, pudiera generar inequidad en la contienda electoral.

Para tal efecto, del análisis realizado en párrafos anteriores, que conlleva a determinar la legalidad del uso de la fecha “5 de Mayo”, en el nombre de la coalición, así como de la experiencia que se tiene con algunos programas del gobierno

federal y estatal, en donde se han utilizado conceptos como lo son, solidaridad, oportunidades etcétera, conceptos que por igual denotan características de valor o axiológicas, que en su caso son perfectamente acogidos por la comunidad a que son dirigidos, en este contexto, si la fecha “5 de Mayo” está siendo utilizada por la coalición cuyo registro fue aprobado por la responsable, ello no conlleva a tener por aceptada una vinculación entre el nombre y emblema que utilizan, con la propaganda referente al “Festival Internacional 5 de Mayo” y “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, sino que por el contrario, se considera que los partidos políticos y la coalición como organización política, en concordancia con los artículos 28 y 64 del código electoral en aplicación, son entes de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal de conformidad con los programas, principios, ideas que postulen, de lo que se advierte que si en el caso los partidos o coaliciones tienen como función primordial, la de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, resulta lógico que tales entes dirijan sus proyectos a tener adeptos lo que deben hacer con base en conceptos que persuadan a los ciudadanos, para que opten por la opción que ellos ofrecen.

Por lo tanto si la coalición cuyo registro hoy se impugna, ha determinado utilizar la fecha “5 de Mayo” tanto en su denominación como en el emblema, esta situación por si sola no viola el principio de equidad, en razón de lo siguiente:

En efecto, dada la pluralidad de la participación de la contienda democrática, para que se garantice una adecuada y

justa participación de las fuerzas políticas participantes, es indispensable que en la medida de lo posible participen en condiciones equitativas.

Por lo mismo, resulta claro que en el espíritu y contexto de nuestra legislación electoral, dicho principio significa que en un sistema democrático como el nuestro, es indispensable que existan bases jurídicas que impidan que las diferencias propias del pluralismo político, con la consecuente diferenciación en los resultados electorales de algún partido político en relación a las demás fuerzas políticas, se convierta en un obstáculo insuperable para participar efectivamente en la contienda.

Esto significa, que en aquellas cuestiones en que sea adecuado, se otorgue legalmente a todos los participantes en el escenario electoral semejantes oportunidades y posibilidades de actuación.

Siempre especificando, como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-009/97, que el mencionado principio de equidad debe estar contenido en la ley, por lo mismo, debe ser ésta la única que señale y determine el actuar equitativo de la autoridad electoral, por lo que únicamente en los supuestos hipotéticos generales debe encerrarse la justificación y actualización de dicho principio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra limitado evidentemente por los supuestos hipotéticos que conforman la especie, sin que pueda admitirse que exista la

posibilidad de apreciar las circunstancias que conforman el caso, sin tomar en cuenta norma expresa en que se fundamente.

Por ende, en la especie se concretiza el mencionado principio en que respecto de la denominación y emblema que identifiquen a determinada coalición, todos los participantes del proceso electoral que se ubiquen en el supuesto hipotético correspondiente, hayan tenido las mismas oportunidades para fijar las características que le correspondan, de manera tal que no se privilegiara a alguno de los contendientes en concordancia con las disposiciones normativas aplicables, más no en que los emblemas mencionados sean idénticos; en características, colores o formas, puesto que interpretar en ese sentido anularía la libertad e imaginación artística y técnica de diseño que pueden desarrollar los participantes en un proceso electoral.

Al respecto, es importante recordar el marco jurídico que dispone el código electoral, y atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 62 del mismo ordenamiento, en el que se desprende claramente lo siguiente:

1. Que cualquier grupo de partidos políticos que decida obtener su registro para contender coaligados en las elecciones del Estado deberá presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los mismos términos, requisitos, anexos y plazos.

2. Que respecto de la solicitud de cualquier grupo de partidos que pretenda actuar coaligado deberá decidir el mencionado Consejo General.

3. Que el emblema de cualquier grupo de partidos políticos que pretenda competir de manera coaligada será aprobado por los propios órganos de los partidos solicitantes.

4. Que las características de dicho emblema no se encuentran definidas o reglamentadas en la ley, por lo que su definición se encuentra dentro de las facultades potestativas de cualquier grupo de partidos que desean formar una coalición, esto es, los colores, características, diseño y cualidades se dejan a la imaginación y capacidad técnica de cualquier grupo de partidos que pretenda actuar coaligadamente.

5. La única limitación que desprendiéndose de la ley existe para cualquier grupo de partidos que pretenda coaligarse es que el emblema de ninguna manera contendrá alusiones de tipo racial o religioso o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos; y que no resulte incompatible con alguna otra obligación impuesta por la ley a los partidos o resulte atentatorio de las instituciones democráticas o las buenas costumbres como podría ser, por ejemplo, un emblema en el que se hiciera alusión en forma peyorativa, a otro partido, coalición o candidato, pues evidentemente infringiría el deber de todo partido de respetar a los demás candidatos contenido en el artículo 232, fracción VII, del código de la materia.

De lo anterior se hace evidente que para cumplir con el principio de equidad en la contienda, dichas normas se deben aplicar de manera semejante a cualquier grupo de partidos políticos que deseen coaligarse, sin otorgar privilegio a algún grupo, partido o asociación de los mismos, en los términos dispuestos en la normatividad vigente.

Por otra parte, puede advertirse que el núcleo central de la línea argumentativa planteada en el agravio vertido por el actor está circunscrito a tratar de demostrar que efectivamente con la utilización de la fecha “5 de Mayo” en la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, puede constituir un elemento subjetivo de orientación del ejercicio del sufragio en el elector lo cual generaría inequidad e incertidumbre en el proceso electoral.

A efecto de evidenciar lo anterior, debe indicarse que el artículo 3, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece la naturaleza y fines que corresponden a todo partido político: “Promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Al tenor de ese postulado constitucional, la actividad que desarrollan los institutos políticos para alcanzar sus objetivos esenciales, está sujeta incuestionablemente, a un

esquema normativo que la modera y la hace funcional para respetar, entre otros aspectos, la libre participación que asiste a otros entes políticos que persiguen idénticos fines y aspiraciones.

Por tanto, el actuar de los partidos políticos se envuelve en un marco de restricciones fijadas tanto en la Constitución como en la ley, para salvaguardar sustancialmente los principios rectores del proceso electoral: legalidad, certeza, objetividad, entre otros, así como para preservar los caracteres esenciales del sufragio: voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En esas condiciones, el artículo 54, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece el deber de los partidos políticos de “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos”.

En esos términos, la codificación legal, dispone una orden genérica de "ajuste a la legalidad", esto es, el mandamiento de afiliarse a lo dispuesto en la ley.

En este contexto, el deber que corresponde a los institutos políticos está definido a su vez, por otros dispositivos legales:

Así, el artículo 11, último párrafo, del propio cuerpo normativo, establece una prohibición general, más allá de

la propaganda electoral y no únicamente para los partidos políticos, sino a todas las personas que por alguna razón participan en un proceso electoral, en los términos siguientes: "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción de los electores".

Es claro que la forma en que está diseñada la prohibición antes referida, denota la intención de tutelar en última ratio y desde un ámbito punitivo, el carácter libre y auténtico del sufragio.

Para ello, el legislador encuentra dos elementos normativos a partir de los cuáles puede definirse la conducta prohibida: presionar o coaccionar.

Según el diccionario de la lengua española, presionar es la acción y efecto de apretar u oprimir. Se entiende por presión la fuerza o coacción que se ejerce sobre una persona o colectividad.

A su vez, coacción se refiere a la fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa.

La similitud conceptual entre las conductas referidas, radica en que ambas aluden a una acción de constreñir u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo; es decir, se trata de actos de inminente coerción, que ya sea mediante violencia física o moral, logren la intimidación del sujeto a quien se infligen, alterando y diezmando sustancialmente su capacidad de elegir.

De ese modo, es patente que la intención legislativa, al confeccionar el mandato de tipificación que se analiza, buscó evitar que mediante ciertos actos de violencia física o moral se influyera en el ánimo del votante, compeliéndolo a sufragar en determinado sentido.

Ahora bien, es claro que con la simple utilización de la fecha “5 de Mayo” resulta evidente que no existe coacción, ni presión alguna sobre el electorado por parte de la “Coalición 5 de Mayo”.

De hecho con la utilización de dicha fecha, la “Coalición 5 de Mayo” simplemente hace uso de una fecha que a su vez es usada para promover la conmemoración del acontecimiento histórico mediante el “Festival Internacional 5 de Mayo” y “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”.

Por lo que del análisis objetivo de las pruebas ofrecidas por el recurrente, no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión de que la utilización de tal fecha busca, en alguna forma, la intimidación de los sujetos a quien se dirige, alterando, induciendo y diezmando sustancialmente su capacidad de elegir y sin que por otra parte, exista en autos pruebas que permitan advertir tal circunstancia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte base objetiva que le permita determinar a ciencia cierta y con precisión que la denominación de la coalición efectivamente pudiera aprovecharse del impacto mediático que se generó con la

publicidad y organización de los eventos, lo cual generaría inequidad en la contienda electoral en el Estado de Puebla.

Asimismo en cuanto a la afirmación del actor, referente a que también se pretende aprovechar el impacto generado por la difusión de la película “CINCO DE MAYO”, y de la supuesta inversión económica para su realización, por parte del Gobierno del Estado, al respecto debe decirse, que el impetrante no ofrece medio de convicción alguno para acreditar dicha afirmación.

De hecho, para este órgano colegiado resulta evidente que toda inferencia en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto es fundamentalmente subjetiva.

Así, al percibir la propaganda que incluye la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, la posibilidad de resultados inferenciales diferentes dependiendo del sujeto, hace evidente que de la sola utilización de la frase en estudio no hay coacción o presión que objetivamente puedan determinarse sobre el electorado.

Ahora bien, debe indicarse que en todo caso, no hay elementos para realizar alguna inferencia a partir de la utilización lícita de una frase que forma parte de la difusión de la propaganda del “Festival Internacional 5 de Mayo” y del “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, cuya mecánica implica necesariamente que un partido o coalición siempre promueva diversas razones para votarle preferentemente frente a otras opciones políticas.

De hecho, este Tribunal sopesa que resulta difícil buscar una propaganda política axiológicamente neutral pues en la misma, por regla general, por su propia naturaleza y definición legal, se plasma la tendencia del partido político o coalición que la emite.

Efectivamente, las disertaciones políticas parten del principio de que lo que se expone es la visión particular de un instituto político, por ende los argumentos que se expresen pueden ser inclusive de tipo sentimental y seguramente no comprobable, es decir, parten del discurso individual, y claramente subjetivo, de un instituto político.

Por su propio carácter el debate político requiere de argumentaciones que normalmente serán subjetivas y le corresponde al elector determinar si la idea que desprenda de la promoción política le convence, o no, actuando en consecuencia al momento de emitir su sufragio.

Por ello, para valorar el contenido de cualquier discurso político deberá acudirse preferentemente a los elementos que objetivamente se desprendan de la propaganda a analizar, y las consecuencias que ecuánime y directamente se desprendan de esto, valorando en menor medida las inferencias subjetivas; ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

Así, se hace evidente que no obstante las probanzas aportadas por el imputante, en la especie no se acredita que existan elementos que objetivamente permitan determinar que la “Coalición 5 de Mayo” pretende inducir,

presionar o coaccionar el voto con la utilización de la expresión “5 de Mayo” en su denominación, ni tampoco que de estos se desprendan necesariamente inferencias en ese sentido al correlacionársele con una fecha histórica y los eventos para conmemorarla.

De igual forma, la utilización de la fecha “5 de Mayo” por parte del Gobierno del Estado, no coexiste en el mismo espacio temporal en que se utiliza la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, por lo que no puede existir en la especie confusión o aprovechamiento alguno entre dicha denominación, los programas del Ejecutivo del Estado y la propaganda de estos eventos.

Para demostrar lo anterior, basta tomar en cuenta los antecedentes que se desprenden de autos.

1. La propaganda y publicidad respecto al “Festival Internacional 5 de Mayo” y el “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, fue difundida en los distintos medios de comunicación del nueve de abril al cuatro de mayo del año en curso.

2. El uno de mayo del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los documentos para la aprobación de la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”.

3. El tres de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó

mediante la resolución que se combate el aludido convenio de coalición.

Asimismo, de las pruebas técnicas aportadas, si bien demuestra la utilización de la fecha “5 de Mayo” en la propaganda del “Festival Internacional 5 de Mayo” y del “Desfile Cívico Militar 5 de Mayo”, esta por si sola resulta una presunción insuficiente para demostrar el espacio temporal en que se utilizó o que la misma se siguiera utilizando a la fecha en que se aprobó el nombre de la coalición, e iniciaron las campañas, a efecto de establecer de manera cierta y objetiva algún aprovechamiento o confusión del electorado; sin que en el sumario exista elemento demostrativo alguno para adminiclarla para ese efecto.

Por lo anterior, es evidente que tampoco puede prosperar el argumento de los apelantes, en el sentido de que al utilizar la fecha “5 de Mayo”, se genera inequidad en la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que no existe a la fecha propaganda gubernamental que coexista en forma conjunta con la denominación de la coalición y por tanto beneficiarse de dicha propaganda que pudiese utilizar los vocablos aludidos, como se precisa en líneas anteriores.

En cuanto a la afirmación del recurrente respecto a que la referencia “Cinco de Mayo” y la Batalla de Puebla, incluso se encuentran registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como registros de marca que el Gobierno del Estado de Puebla ha realizado respecto de diversas actividades culturales, este organismo jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto, por no ser materia de sus atribuciones, por lo que se

dejan intocados los derechos para que se intente la vía procedente.

De lo antes expuesto y toda vez que se ha demostrado que es incorrecta la base de la línea argumentativa contenida en los agravios vertidos por los actores, lo procedente es confirmar la resolución número R/CC-003/2013, de tres de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la aprobación de la denominación de la “Coalición 5 de Mayo”, presentada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 361, 371, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución R/CC-003/13, de tres de mayo de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a Movimiento Ciudadano y mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-026/2013, en un total de cuarenta y siete fojas en original. **CONSTE.-** Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY